

Ciudad de México, 11 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: De pie, por favor, va a iniciar la Sesión.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas noches. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a consideración de ustedes los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les solicito, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Maydén Diego Alejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 27** del presente año, promovido por el ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerreo y los integrantes del mismo, en contra del acuerdo plenario emitido el treinta de junio de dos mil dieciséis por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad dentro del juicio electoral local 3 de este año.

Mediante el acuerdo impugnado, el Tribunal Local determinó improcedente el pago en parcialidades de las remuneraciones de ex integrantes del referido ayuntamiento a las que fue condenado por sentencia.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, reconocer la legitimización procesal del ayuntamiento en el juicio electoral, ya que el Órgano de Gobierno Municipal acude en defensa de los derechos patrimoniales del Municipio, mientras que los integrantes del mismo acuden por propio derecho, refiriendo una posible afectación a sus derechos personales.

Lo anterior, a juicio de la ponencia, lo ubica en una situación de excepción a la regla que prohíbe a las autoridades que acudan a juicio cuando actuaron como responsables en el medio de impugnación de origen.

En cuanto a los agravios, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los expresados en contra de las vistas y apercibimientos realizados a distintas autoridades.

Además, la ponencia considera que la petición de inaplicación del artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios local, es inatendible, toda vez que en el caso dicho artículo no ha sido aplicado y, por tanto, esta Sala Regional está impedida para analizar su constitucionalidad.

Por último, en el proyecto se propone calificar de fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, pues el Tribunal local no advirtió que de los documentos que obran en el expediente pueden advertirse indicios respecto de la situación financiera del ayuntamiento que lo obligaban a allegarse de mayores elementos para determinar objetivamente su verdadera capacidad de pago y, en consecuencia, determinar lo procedente.

Lo anterior, en congruencia con lo determinado por esta Sala Regional, en la resolución del juicio electoral 14 de 2016, por la que se le ordenó a la Sala de Segunda Instancia que dictara la resolución ahora impugnada y que para ello tomara en cuenta todos los elementos que constan en el expediente y de ser necesario requiriera la información financiera del ayuntamiento a efecto de fundar y motivar debidamente su determinación.

Por lo tanto, la propuesta es que esta Sala Regional **revoque el acto impugnado** para efecto de que el Tribunal local se allegue de los elementos necesarios para determinar la verdadera capacidad financiera del ayuntamiento, lleve a cabo un nuevo estudio de las constancias y **dicte el acuerdo que corresponda**.

Asimismo, la ponencia propone que para evitar la posible irreparabilidad de sus actos se conmine al Tribunal local para que en lo subsecuente procure ordenar la realización de actos de ejecución como el que en este caso se revisan una vez que sus determinaciones sean firmes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 42** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la validez de la elección de la presidencia de comunidad de Actipan INFONAVIT, Sección Primera del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

El agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación resulta infundado porque se considera que la autoridad responsable señaló las normas y su adecuación respecto a los hechos.

También es infundado el agravio referente a la falta de análisis y valoración de algunas de las pruebas ofrecidas por el actor y que solicitó al Tribunal local que requiriera, porque están en el expediente y fueron valoradas debidamente.

Por otra parte, es fundado el agravio del actor respecto a que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento sobre el ofrecimiento del padrón electoral y la lista nominal de electores de la comunidad, omisión que contraviene lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.

Sin embargo, el agravio resulta inoperante en razón de que esos documentos o la credencial para votar de José Juan Torres García, candidato electo al cargo referido, no son constancias de residencia ni prueban el vínculo de pertenencia con una comunidad.

En el proyecto también se califica como inoperante el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de los candidatos electos por no estar al corriente del pago de sus contribuciones, toda vez que en la demanda el actor no controvertió las razones y fundamentos de la resolución impugnada, y esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 35 de esta misma anualidad, consideró que tal requisito es inconstitucional.

Finalmente, se considera pertinente conminar al Tribunal local para que en futuras ocasiones actúe conforme a la ley cuando los promoventes le solicitan que requiera diversas pruebas al no haberlas podido obtener, siempre y cuando acrediten que las solicitaron con oportunidad e indiquen la autoridad que las tenga en su poder.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, la propuesta es **confirmar la resolución impugnada.**

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 68** de dos mil dieciséis, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio electoral 212 de este mismo año, en la que desechó la demanda por considerar que se actualizaba la figura de la preclusión, ya que el partido había promovido anteriormente un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone **revocar la resolución impugnada** al ser sustancialmente fundado uno de los agravios formulados.

Como se razona en la propuesta, la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad responsable tomando como base la promoción que hizo el actor de un procedimiento especial sancionador, indebidamente desechó por preclusión el referido juicio electoral, el cual tiene una naturaleza y finalidad distinta. De ahí, que a consideración de la ponente no pueda afirmarse que en más de una ocasión haya sido ejercida la misma acción procesal.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que de no advertir alguna otra causa de improcedencia **sustancie el referido juicio electoral** y emita dentro de un plazo de veinte días la sentencia de fondo correspondiente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 31** de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar una resolución del Consejo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato presidente municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala.

El recurrente señala que la responsable incumplió con su obligación de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, ya que, según sostiene, no tuvo conocimiento del expediente que recayó a su denuncia ni tuvo oportunidad de ofrecer las pruebas que conoció con

posterioridad a la presentación de su queja; de tal suerte que no fueron consideradas en la resolución.

La ponente propone declarar fundado el agravio en comento, toda vez que la publicación del acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por iniciado el procedimiento sancionador fue realizada sin acatar las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como queda explicado en el proyecto, el acuerdo en cuestión fue publicado en los estrados del Instituto por un plazo de cuarenta y ocho horas en lugar de las setenta y dos horas que exige la norma reglamentaria.

En opinión de la ponente, dicha irregularidad trae como consecuencia la afectación de los derechos de la parte denunciante y resulta suficiente para **revocar la resolución impugnada**.

Ahora bien, a fin de restituir al recurrente en el ejercicio de sus derechos se propone dejar sin efectos lo actuado a partir del acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, ordenando **reponer las actuaciones** realizadas en la sustanciación del procedimiento sancionador en los términos que se detallan en el propio proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Maiden.

A consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio electoral 27** de este año se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por lo que hace a Janet Teodulo Cerón Leyva.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

Ahora en el **juicio de revisión constitucional 42** de este año se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal responsable en los términos de esta resolución.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 68** de este año se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Finalmente, en el **recurso de apelación 31** de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos y se ordena **reponer** las actuaciones realizadas en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con la presente impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a la Unidad Técnica para efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

Licenciado Ismael Anaya López, le solicito, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En esta ocasión el Magistrado Armando Maitret Hernández somete a consideración dos proyectos de sentencia, relacionados con igual número de juicios ciudadanos.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2108** de este año, promovido para controvertir la sentencia que desechó la demanda presentada por Antonio Mexicano Albañil, relacionada con la elección del ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

En principio, se consideran infundadas las causales de improcedencia que mencionan el Tribunal responsable y el tercero interesado, relacionadas con la falta de definitividad, legitimación e interés jurídico; lo anterior, porque en la especie se actualiza un litisconsorcio activo necesario, ya que, si bien Antonio Mexicano Albañil fue el único que impugnó en la primera instancia, lo cierto es que el resto de los actores aducen ser parte de la planilla que postuló Movimiento

Ciudadano, de ahí que se considere que existe una relación inescindible.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera infundado que la sentencia impugnada no precisa por qué Antonio Mexicano Albañil carecía de interés jurídico y legitimación. Lo infundado se debe a que el tribunal responsable sí señaló razones y fundamentos, las cuales, en opinión de la ponencia, son conforme a derecho.

Lo anterior, porque el aludido ciudadano al final de la etapa de preparación de la elección y para el día de la jornada electoral no tenía la calidad de candidato, mientras que los actos relacionados con la elección solamente pueden causar afectación a quien participó en la misma.

En el caso, como el ciudadano fue sustituido para cumplir el principio de paridad, no participó en la elección y en ésta tampoco obtuvo el mayor número de votos; de tal manera que los actos relacionados con el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría no causan afectación.

También es infundado que se tuviera legitimación para controvertir esos actos, ello, porque para hacerlo era indispensable tener la calidad de candidato, lo que en la especie no aconteció, además que la ciudadanía, en general, no está autorizada para impugnar esos actos.

Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con la falta de renuncia a la candidatura y con el acuerdo del Instituto local por el cual se aprobó la sustitución.

La inoperancia se debe a que son actos relacionados con la etapa de preparación de la elección, los cuales, además, no fueron impugnados y no constituyen directamente el acto, objeto de impugnación, en este juicio ciudadano.

Por tanto, se propone **confirmar la sentencia impugnada.**

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2113** también de este año, promovido para

controvertir la sentencia por la cual el Tribunal de Tlaxcala desechó la demanda del actor.

En el proyecto se considera insuficiente el argumento de que, en el caso, no se actualizó la preclusión declarada por el Tribunal responsable. Lo anterior, porque los dos medios de impugnación que promovió el actor tienen como propósito controvertir dos actos diferentes, que son atribuidos a órganos distintos del Instituto Electoral local.

Sin embargo, de las constancias se advierte que ese Instituto, en ambos casos, negó la constancia de mayoría solicitada por la misma razón, a saber que el actor no es un candidato registrado en tanto que su propio partido político decidió cancelar la candidatura.

Sobre esa base, si en un primer momento ese argumento fue cuestionado por el actor ante la autoridad responsable y ésta emitió una sentencia al respecto la cual no fue impugnada por aquel, se considera que no es jurídicamente viable que el promovente alcance su pretensión, a fin de que el Tribunal estudie la controversia del segundo medio de impugnación porque la respuesta sería la misma que el primero.

De ahí que la decisión de la autoridad responsable de desechar la demanda del segundo medio de impugnación no vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor.

Finalmente se propone inoperante que el Tribunal local se debió declarar incompetente para conocer y resolver el primer juicio local en razón de que la sentencia de ese medio de impugnación no es recurrida en esta instancia. En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia impugnada.**

Gracias, es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ismael.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, buenas noches.

Nada más en relación con el **juicio ciudadano 2108** estoy de acuerdo con la propuesta en lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por el actor Antonio Mexicano Albañil. Sin embargo, como ya se mencionó en la cuenta, en primer lugar, los actores con excepción del ciudadano Mexicano Albañil, no acudieron a la primera instancia para agotar ningún medio de impugnación y, como ya también se mencionó en la cuenta, el ciudadano Mexicano Albañil no formaba parte de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano y por tal razón no tenía el carácter de candidato.

En ese sentido, yo considero que no hay un litisconsorcio necesaria como se planteó en el proyecto entre el resto de los actores y Antonio Mexicano Albañil, porque la premisa para fundar el litisconsorcio parte del hecho de que formaban parte de una misma planilla.

En ese sentido, al no formar parte de una misma planilla porque Antonio Mexicano Albañil no estaba registrado como tal por parte de Movimiento Ciudadano no hay litisconsorcio, y en ese sentido yo estimo que se debería de sobreseer el medio de impugnación interpuesto por el resto de los actores.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervención, le solicito Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano 2113; a favor del juicio ciudadano 2108 en lo que respecta a la impugnación promovida por Antonio Mexicano Albañil, pero en

contra por lo que hace al resto de los actores pues considero que debería sobreseerse la parte conducente de la demanda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto relativo al juicio ciudadano 2108 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos por cuanto hace a su procedencia respecto de Antonio Mexicano Albañil y al sentido de la sentencia, y por mayoría de votos en cuanto a su procedencia respecto del resto de los actores, con el voto en contra de la Magistrada Silva.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2113, es aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 2108 y 2113**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

Secretario General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los **recursos de apelación 27 y 32**, ambos del año en curso, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir distintas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En el **recurso de apelación 27** la ponencia propone **desechar** la demanda en virtud de que el recurso **ha quedado sin materia**, pues la pretensión del partido recurrente ha sido motivo de análisis por esta Sala Regional en la presente sesión pública al resolver el diverso Recurso de Apelación 31 en el sentido de revocar la resolución impugnada.

En cuanto al **recurso de apelación 32** en el proyecto se propone **desechar** la demanda, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**; lo anterior porque el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, y si bien el actor presentó su demanda el mismo veintiséis, lo hizo sin causa justificada **ante autoridad distinta a la responsable**, supuesto que no interrumpe dicho plazo.

En ese sentido, toda vez que la demanda fue recibida en esta Sala Regional hasta el veintiocho siguiente, es que resulta extemporánea su presentación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí,
Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de
votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 27 y 32**, ambos de
este año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente
Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos.

Muchas gracias, buenas noches.

--- o0o ---